



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de Marzo de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JOHN DAIRO ANTIBAR FARFÁN tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de agosto de 2017, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de audiencia concentrada preliminar.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2018: 29 días.
- Por auto del 24 de abril de 2019: 2 meses.
- Por auto del 5 de noviembre de 2019: 2 meses y 16 días.
- Por auto del 26 de marzo de 2020: 29 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JOHN DAIRO ANTIBAR FARFÁN, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94,

Condenado: ANTIBAR FARFÁN JOHN DAIRO C.C. No. 1.070.920.820
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01622-00
No. Interno 6363-15
Auto I. No. 1861

95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 30 de octubre de 2020 que avala, el lapso de 24 de agosto de 2017 al 23 de agosto de 2020.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 17886783 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses referenciados, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17581535	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
	Total	348	348	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHN DAIRO ANTIBAR FARFÁN, se hace merecedor a una redención de pena de VEINTINUEVE (29) DÍAS ($348/6=58/2=29$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHN DAIRO ANTIBAR FARFÁN, VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JOHN DAIRO ANTIBAR FARFÁN el reconocimiento de las actividades de estudio desarrolladas durante el mes de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se les solicitará que remita los certificados de cómputo y conducta de las actividades realizadas por el penado de noviembre de 2019 a marzo 2020 y de julio 2020 a la fecha, conforme lo solicitado por el penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA